

Monterrey, Nuevo León a 08-ocho de diciembre de 2008—dos mil ocho.

En atención al oficio número 82019, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el día 27-veintisiete de noviembre de 2008-dos mil ocho, suscrito por el C. LIC. JOSÉ LUIS GRANADOS TORRES, en su carácter de **SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, mediante el cual comunica a este organismo autónomo el contenido del auto emitido el 24-veinticuatro de noviembre de 2008-dos mil ocho, por ese H. Juzgado Federal, con la finalidad de que deje insubsistente la resolución de fecha 29-veintinueve de noviembre de 2007-dos mil siete, y con plenitud de jurisdicción y bajo los lineamientos de la sentencia confirmada, dicte otra donde resuelva lo conducente con estricto apego al primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley de Amparo, y con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución constitucional pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa dentro del recurso de revisión número **270/2008** derivado del juicio de amparo **1128/2007**, el Pleno de esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, determina **dejar insubsistente** la resolución definitiva de fecha 29-veintinueve de noviembre de 2007-dos mil siete, **por lo que en consecuencia procede a emitir una nueva resolución.**

Así pues, **VISTOS** en definitiva los autos que integran el expediente número **157/2007**, formado con motivo de la solicitud de intervención interpuesta por el C. **JUAN ALBERTO LOZANO GONZÁLEZ**, en su carácter de **apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral JASNA, S.A.**, en contra del **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**; y,

R E S U L T A N D O:

I.- Que en fecha 15-quince de junio de 2007-dos mil siete, el C. **JUAN ALBERTO LOZANO GONZÁLEZ** en su carácter de **apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral JASNA, S.A.**, presentó un escrito ante **LA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, requiriendo medularmente en base a la Ley de Acceso a la Información Pública de

Nuevo León, lo siguiente:

“...Se sirva a informarme al suscrito el estado que actualmente guarda la petición antes trascrita para la adquisición de 65 equipos de rastreo GPS, esto es, qué trámites se han seguido, si se han realizado procedimientos de excepción, si la petición se ha concedido o no, y en su caso, en que términos se hizo...”

II.- La autoridad demandada, según consta en autos del expediente en que se actúa, contestó dentro del plazo dispuesto en los artículos 19 y 34 de la Ley de la materia, lo que enseguida se transcribe:

“...Considerando que el contenido de la comunicación oficial mencionada involucrada la adquisición de equipos de rastreo GPS para ser instalados en unidades o patrullas del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, se estima que en el caso se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 10, fracciones I y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, esto debido al fin al que estarían afectados los bienes mencionados, es decir, al formar parte del equipo de las unidades automotrices utilizadas para la función de seguridad pública en el municipio de San Nicolás de los Garza...”

III.- Que en fecha 13-trece de julio de 2007-dos mil siete, se recibió en la oficialía de partes de esta Comisión, escrito de solicitud de intervención presentado por el **C. JUAN ALBERTO LOZANO GONZÁLEZ, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral JASNA, S.A., en contra de la DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN;** por lo que, por auto de fecha 16-dieciséis del mes y año en cita, se acordó la admisión de la demanda interpuesta por el peticionario, habiéndose registrado en el libro correspondiente bajo el número de expediente **157/2007**, en la cual manifestó en lo medular lo siguiente:

“...1. Mi representado tuvo conocimiento que en fecha 154 de marzo de 2007 mediante oficio S.T.157/07, el Secretario Técnico de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, Informo a la Dirección de Adquisiciones Y Servicios de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Nuevo León, lo siguiente:---Por medio de la presente informamos que después de evaluar múltiples sistemas de GPS en nuestro municipio se determino (sic) que la empresa (sic) TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DEL NORTE S.A DE C.V. cumple con todos los requerimientos técnicos para su operación e interface con nuestro sistema de despacho con los equipos de Rastreo-GPS- E Tracker-Cybernav, el requerimiento de equipo para nuestra operación inicial es de 65 equipos para ser instalados en nuestras unidades o patrullas...”---2. En esas condiciones el 15 de junio del año que transcurre mi mandante presento ante la Dirección de Adquisiciones Y Servicios de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Nuevo León un escrito solicitándole información, con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Federal, 8° de la Constitución

Estatutal y 4º de la Ley de Acceso a la Información Pública, y cuyo acuse de recibido anexo al presente escrito.---En efecto, Jasna, S.A., por conducto del suscrito con el carácter que ostento, peticiono se le informe el estado que actualmente guarda la solicitud transcrita para la adquisición de 65 equipos de rastreo GPS. Esto es, que haga de su conocimiento: *i)* que tramites se han seguido, *ii)* si se han realizado tramites de excepción, *iii)* si la petición se ha concedido o no, y, en su caso, *iv)* en que términos se hizo.---En otras palabras, mi mandante pretende saber el procedimiento o tramite administrativo que se sigue o siguió ante la Dirección de Adquisiciones Y Servicios de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Nuevo León, en relación a la petición vertida en el aludido oficio S.T.157/07.---3. Sin embargo, es el caso que en fecha 29 de junio de este año, el Coordinador de Proyectos Jurídicos y Enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor de Gobierno mediante oficio número CPJ-040/2007 que en este acto acompaño, en contestación a la solicitud que se menciona, comunico a mi representante que negó proporcionar la información solicitada, en los términos que a continuación exponen:---“(...)-- Considerando que el contenido de la comunicación oficial mencionada involucra la adquisición de equipos de rastreo GPS para ser instalados en unidades o patrullas del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, se estima que en el caso se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 10, fracciones I y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, esto debido al fin al que estarían afectados los bienes mencionados, es decir, al formar parte del equipo de las unidades automotrices utilizadas para la función de seguridad pública en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. En atención a lo anterior, no es dable proveer favorablemente su petición de Información...”---Como se ve, es visible que se rechazó proporcionar información a mi mandante, bajo el argumento que según la autoridad, se actualiza la hipótesis del artículo 10 fracciones I y IV la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, debido a que los equipos de rastreo GPS tienen el fin de formar parte del equipo de las unidades automotrices utilizadas para la función de la seguridad pública en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León...”

IV.- Que por razón de oficio número DJ/374/2007, el día 19-diecinove de julio de 2007-dos mil siete, se notificó en debida forma a la autoridad responsable del auto de radicación de fecha 16-dieciséis del mismo mes y año, recaído a la promoción interpuesta por el peticionario, mediante el cual se le hizo saber que en el término de 05-cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que quedara debidamente notificado, se sirviera rendir ante esta autoridad, el respectivo **INFORME CIRCUNSTANCIADO** acerca de los hechos narrados por el requirente, expresando las razones y fundamentos legales que motivaron su actuación, con el apercibimiento que de no hacerlo en el término legal otorgado, se le tendría por no presentado dicho informe y por admitidos los hechos controvertidos por el demandante, haciéndose acreedora a la sanción prevista en el artículo 50 fracción II de la ley de la materia.

El peticionario se sirvió anexar a su solicitud de intervención la

siguiente documentación:

1.- Original de escrito dirigido a la Dirección de Adquisiciones y Servicios de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, con fecha visible de recibido del 15-quince de junio del año en curso.

2.- Original del oficio número CPJ-040/2007 dirigido al peticionario, suscrito por el C. Lic. Francisco Javier Gutiérrez Villarreal, el cual contiene la respuesta a la solicitud de información del particular.

3.- Copia certificada de la escritura pública número 11,582-once mil quinientos ochenta y dos, pasada ante la fe del notario público 43-cuarenta y tres, con ejercicio en este municipio.

4.- Copia certificada de la escritura pública número 1,043-mil cuarenta y tres, pasada ante la fe del notario público 21-veintiuno, con ejercicio en este municipio.

5.- Copia certificada de la escritura pública número 16,322-dieciséis mil trescientos veintidós, pasada ante la fe del notario público número 23-veintitrés, con ejercicio en este municipio.

V.- Que en fecha 26-veintiséis de julio de 2007-dos mil siete, compareció el C. **EDUARDO ELÍAS GÓMEZ ANCER**, en su carácter de **DIRECTOR DE LA COORDINACION JURÍDICA GENERAL DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO Y EN REPRESENTACIÓN DEL C. DIRECTOR DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES DE LA OFICIALÍA MAYOR**, lo cual acreditó con la copia certificada del nombramiento de fecha 23-veintitrés de enero de 2006-dos mil seis, en virtud de lo cual el día 30-treinta de julio del 2007-dos mil siete, se le tuvo por rindiendo en tiempo y forma legal el informe circunstanciado de ley, en el cual argumentó en lo medular que:

“...Con referencia al hecho 1 omito dar contestación, en virtud de que no son hechos propios de la dependencia que represento.--En cuanto a los puntos 2 y 3, son ciertos en cuanto a que en fecha 15 de agosto de 2007 se presentó ante la Dirección de Adquisiciones Y Servicios generales de la Oficialía Mayor de Gobierno una petición signada por quien se ostento como apoderado general de JANSA, S.A. y a la contestación recaída a dicha solicitud emitida por el C. Francisco Javier Gutiérrez Villarreal, como Coordinador de Proyectos Jurídico y Enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor de Gobierno...--En referencia a la consideración que expone el demandante, la que denomina como PRIMERO, es de mencionarse que la misma carece de toda veracidad y respaldo jurídico, lo anterior en virtud de que de la simple lectura del oficio CPJ-040/2007, signado por el Lic. Francisco Javier Gutiérrez Villarreal, C. Coordinador de Proyectos Jurídicos y Enlace de la Oficialía Mayor de Gobierno, dirigido al C: Juan Alberto

Lozano González, se desprende que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, lo anterior en virtud de que la información solicitada por el hoy demandante, esta vinculada con cuestiones de seguridad, tan es así que el mismo impetrante menciona en su escrito de solicitud de información de fecha 15 de junio que los equipos **GPS serán instalados en unidades o patrullas del municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León.**---En virtud de lo anterior claramente se actualiza lo dispuesto por el numeral 10 fracciones I y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública, ya que en caso de hacerse pública dicha información, se comprometería la operación del cuerpo policiaco del municipio de San Nicolás de los Garza.--- En cuanto a la segunda consideración de derecho expuesta por el demandante, la misma resulta improcedente, toda vez que, como ya se ha mencionado, con antelación los bienes de los cuales solicita la información serán instalados en unidades o patrullas del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por consiguiente resulta evidente la imposibilidad de la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de hacer pública la mencionada información.---De lo anterior podemos concluir que indudablemente se configuran los supuestos previstos por el artículo 10 fracciones I y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública, ya que de hacerse pública la referida información se comprometería la operación del cuerpo policiaco del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.--- Así deviene incuestionable que aun y cuando el ciudadano refiera que la información solicitada sea solo la relacionada con el *“el procedimiento o tramite administrativo que se sigue o se siguió ante la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de la Oficialía Mayor de Gobierno, en relación a la petición que versa sobre una adquisición de bienes por parte del Municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León”*, si la solicitud de dicho municipio involucra cuestiones relativas a la tecnología y herramientas en materia de seguridad pública, entonces la información y actos que se generen con motivo de dicha solicitud deben revestir el carácter de información no pública, considerar lo contrario implicaría una abierta transgresión a lo dispuesto por el citado artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León...”

La autoridad se sirvió anexar a su informe circunstanciado lo siguiente:

1.- Copia certificada del oficio número 012-A/2006, el cual contiene el nombramiento a favor del C. Lic. Eduardo Elías Gómez Áncer, para ocupar el cargo de Director de Coordinación Jurídica General de la Oficialía Mayor de Gobierno.

VI.- Que en fecha 29-veintinueve de noviembre de 2007-dos mil siete, se dictó resolución definitiva, decretándose la no procedencia de la solicitud de intervención interpuesta por el **C. JUAN ALBERTO LOZANO GONZÁLEZ** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral JASNA, S.A., en contra del **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

VII.- Que el día 27-veintisiete de noviembre del 2008-dos mil ocho, se recibió en la oficialía de partes de esta Comisión, oficio suscrito por el C. LIC. JOSÉ LUIS GRANADOS TORRES, en su carácter de **SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, mediante el cual comunica a este organismo autónomo el contenido del auto emitido el 24-veinticuatro de noviembre de 2008-dos mil ocho, por ese H. Juzgado Federal, el que en su parte conducente dice: “...agréguese a los presentes autos a fin de que surta los efectos legales a que hubiere lugar, el oficio número 10556 que remite la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, al que acompaña testimonio certificado dictado dentro del juicio de amparo número 1128/2007, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable Director de Adquisiciones y Servicios Generales de la Oficialía Mayor de Gobierno y Comisionado Presidente y representante legal del Pleno de la Comisión de Acceso a la Información Pública en el Estado de Nuevo León, en contra de la resolución dictada por este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.”...PRIMERO.- Se desecha el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable Director de Adquisiciones y Servicios Generales de la Oficialía Mayor de Gobierno y Comisionado Presidente y representante legal del Pleno de la Comisión de Acceso a la Información Pública en el Estado de Nuevo León, conforme con las razones y fundamentos expuestos en el considerando sexto de esta ejecutoria.---SEGUNDO: Se confirma la sentencia que se revisa.”...”TERCERO.-La Justicia de la Unión ampara y protege a JASNA, sociedad anónima, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, contra las autoridades y actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.”--- En virtud de lo anterior, gírese atento oficio a Pleno de la Comisión de Acceso a la Información Pública del Estado, a fin de que dentro del término de **veinticuatro horas**, contado a partir de surta sus efectos legales la notificación del presente proveído y conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Amparo, informe a este Juzgado, sobre el cumplimiento de la ejecutoria que concedió el amparo y protección al quejoso, JASNA SOCIEDAD ANÓNIMA, para el efecto deje sin efectos la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil siete, que decretó en el expediente administrativo número 157/2007, que promovió la amparada contra otra autoridad por negarse a proporcionarle información que había petitionado, y en su lugar, con plenitud de jurisdicción y bajo los lineamientos de la sentencia confirmada, dicte otra donde resuelva lo conducente con estricto apego al primer párrafo del artículo 16 de la carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos...”.

En atención a lo anterior, por auto de fecha 28-veintiocho de noviembre del año en curso, el Pleno de esta Comisión emitió un acuerdo mediante el cual se informa a dicha autoridad federal, en lo

medular lo siguiente:

“...En consecuencia, y a fin de que el Pleno de este órgano colegiado dentro de las atribuciones que le confieren el artículo 104, fracción I, inciso a) de la Ley de la materia y el diverso 10, fracción XXII, del Reglamento Interior de este organismo, se encuentre en condiciones de dar debido cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en fecha 13-trece de noviembre de 2008-dos mil ocho, dentro del recurso de revisión 270/2008 promovido por esta Comisión y otra autoridad, en contra de la resolución del 25-veinticinco de junio de 2008-dos mil ocho, emitido por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, CONVÓQUESE a los Comisionados integrantes de esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, a sesión extraordinaria a celebrarse el día 08-ocho de diciembre de 2008-dos mil ocho, para tratarse como urgente punto del orden del día la resolución del expediente número 157/2007, para que en Pleno se dé EL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE MÉRITO...”

VIII.- Atendiendo el escrito inicial de demanda, el informe circunstanciado rendido por la autoridad, y cuanto más consta en autos; de conformidad con lo establecido por los artículos 87, 92 primer párrafo y 93 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aplicables en cuanto al funcionamiento y operación de esta Comisión, se somete el proyecto de resolución a consideración del pleno, para que en acatamiento a la resolución constitucional pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa dentro del recurso de revisión número 270/2008, derivado del juicio de amparo 1128/2007, determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan conforme a la Ley vigente al momento de su presunta inobservancia; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Esta Comisión, es competente para conocer sobre la presente solicitud de intervención, en términos de lo preceptuado por el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como a lo dispuesto en los artículos 1, 3, 87, 92 primer párrafo, 93 segundo párrafo, 104, fracción I y II y décimo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19-diecinove de julio del 2008-dos mil ocho.

Segundo: Primeramente, antes de entrar al estudio de la inconformidad planteada por la parte actora, es imperante señalar lo siguiente:

El día 06-seis de octubre del año en curso, el Congreso del Estado

de Nuevo León aprobó mediante el Decreto 287-doscientos ochenta y siete la designación de los C. C. Guillermo Carlos Mijares Torres y Rodrigo Plancarte de la Garza, para ocupar el cargo de Comisionados Propietarios de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, respectivamente, lo anterior a efecto de sustituir a los C. C. Cruz Cantú Garza y Lázaro Alejandro Cavazos Galván, mismos que concluyeron el período de 4-cuatro años por el que fueron electos para tales efectos.

En atención a lo anteriormente expuesto, es pertinente advertir que el estudio y análisis de la presente resolución, se llevará a cabo con la participación de los recién designados integrantes del Pleno de esta Comisión, con derecho a voz y voto, y en uso de las facultades y atribuciones que el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, le otorga a dicho órgano colegiado para su actual funcionamiento.

De igual manera, es de precisarse que en el presente asunto, se analizará la controversia de mérito en atención a lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública vigente al momento de la presentación de la solicitud de intervención materia del actual sumario, por lo que en el contenido del siguiente considerando se hará mención a dicho ordenamiento legal para efectos de resolver lo conducente.

Así pues, del análisis de la solicitud de información hecha por el petionario a la autoridad demandada, se desprende que en ella medularmente requirió lo siguiente:

“...Se sirva a informarme al suscrito el estado que actualmente guarda la petición antes transcrita para la adquisición de 65 equipos de rastreo GPS, esto es, qué trámites se han seguido, si se han realizado procedimientos de excepción, si la petición ha sido concedida o no, y en su caso, en qué términos se hizo...”

El sujeto obligado según consta de las actuaciones del presente asunto, dio respuesta dentro del plazo legal correspondiente a la solicitud presentada por el requirente, manifestando primordialmente que no podía proporcionar la información solicitada, en virtud de que se actualizaban la hipótesis previstas por el artículo 10 fracciones I y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, en virtud del fin al que estarían afectos los bienes mencionados, es decir, a formar parte del equipo de las unidades automotrices utilizadas para la función de seguridad pública en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Inconforme con la contestación de la autoridad responsable, el

petionario solicitó la intervención de este organismo autónomo, requiriendo se ordene al sujeto obligado señalado como responsable, la entrega de la información por él solicitada.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de rendir su informe circunstanciado primordialmente manifestó, que la información solicitada está vinculada con cuestiones de seguridad, señalando que en caso de hacerse pública, se comprometería la operación del cuerpo policiaco del municipio en cuestión.

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución se avocará a establecer si la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, así como la procedencia de su entrega.

Tercero: Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, es procedente entrar al estudio del fondo del presente asunto, de conformidad con las argumentaciones lógico-jurídicas realizadas al tenor de lo siguiente:

Es imperante analizar si la información requerida, específicamente la relativa a *“...el estado que actualmente guarda la petición antes trascrita para la adquisición de 65 equipos de rastreo GPS, esto es, qué trámites se han seguido, si se han realizado procedimientos de excepción, si la petición ha sido concedida o no, y en su caso, en qué términos se hizo...”* encuadra dentro de los supuestos normativos contemplados en el artículo 10 fracciones I y IV de la Ley de la materia, mismos que refieren textualmente lo siguiente:

“Artículo 10.- La autoridad negará el acceso a la información, en los siguientes casos:

I. La que por Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

(...)

IV. La que de hacerse pública afecte la seguridad del Estado;

(...)”

De la lectura del precitado artículo, en sus fracciones I y IV se advierte primordialmente que se negará el acceso a la información en caso de que la misma sea considerada por Ley confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial, así como también cuando de hacerse pública, afecte la seguridad del Estado.

En esta tesitura, si bien la autoridad argumenta que no entrega la información de mérito por las razones antes señaladas, es de advertirse

que dicha negativa debe estar fundada y motivada, ya que la misma conlleva en limitar la garantía constitucional de acceso a la información que toda persona tiene de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

De la justificación que señala el sujeto obligado, encontramos que medularmente refiere que dicha información está vinculada con cuestiones de seguridad del municipio en cita, lo cual en opinión de esta Comisión, es un argumento que debe ser analizado para poder considerarlo como válido para que la entrega de lo requerido pudiera tener las consecuencias que aduce la autoridad.

En principio, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas aplicables, sirviendo de sustento a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“No. Registro: 238,212.

Jurisprudencia.

Materia(s): Común.

Séptima Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 97-102 Tercera Parte.

Tesis: Página: 143.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

“No. Registro: 238,369.

Tesis aislada.

Materia(s): Común, Administrativa.

Séptima Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 80 Tercera Parte.

Tesis: Página: 36.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS MANDAMIENTOS DE LA AUTORIDAD. ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Por fundar debe entenderse la expresión de los fundamentos legales o de derecho del acto reclamado; en consecuencia, una resolución reclamada no queda debidamente fundada si no contiene la expresión de ningún fundamento legal o de derecho. Por motivar debe entenderse el señalamiento de las causas materiales o de derecho que hayan dado lugar al acto reclamado, sin que pueda admitirse que la motivación consista en la expresión general y abstracta: "por razones de interés público", ya que la mencionada expresión no señala en principio las causas materiales o de hecho que hubieran dado lugar al acto reclamado."

En este orden de ideas, la autoridad fundamentó su respuesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 fracciones I y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, esto es, que negaba su entrega ya que se trataba de información que por Ley era considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial, así como de aquella que de hacerse pública, afectaba la seguridad del Estado.

Ahora bien, el sujeto obligado señaló que dicha negativa se debía a que los fines a los que estaban afectos los bienes mencionados en la solicitud, es decir, los equipos de rastreo de GPS, forman parte del equipo de unidades automotrices utilizadas para la función de seguridad pública en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Al respecto, resulta imperante para esta Comisión, determinar si efectivamente el razonamiento expuesto por la autoridad deriva en estimar lo requerido, como información que se deba negar al petionario.

En relación con lo anterior, esta Comisión considera que no se actualiza el supuesto contenido en la fracción I del artículo en estudio, para efectos de negar su entrega, ya que la autoridad en ningún momento motivó ni acreditó el hecho de que lo requerido fuera información considerada por Ley como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial, por lo tanto, deviene inoperante dicha postura defensiva.

Por otra parte, en lo que concierne al supuesto contenido en la fracción IV del mismo precepto legal, en base a lo cual de igual manera la autoridad niega la entrega de la información, argumentando que forma parte del equipo de las unidades automotrices utilizadas para la función de seguridad pública en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, así como también manifestó al rendir el informe

circunstanciado que no es procedente proporcionar lo solicitado, ya que en caso de hacerse público comprometería la operación del cuerpo policiaco de ese municipio, al involucrar cuestiones relativas a la tecnología y herramientas en dicha materia, lo que implicaría una abierta transgresión a lo dispuesto por el diverso 10 de la Ley de la materia; al respecto, este organismo autónomo estima indispensable realizar las siguientes consideraciones.

En la especie es necesario precisar qué se entiende por seguridad en el caso del Estado y de los individuos que lo conforman.

El filósofo italiano Norberto Bobbio indica que “el fin del estado solamente es la ‘seguridad’ entendida como la ‘certeza’ de la libertad en el ámbito de la ley.”

En este caso, el Estado entendido como el ente político constituido en un territorio definido, que está regido y estructurado por un orden jurídico creado, aplicado y sancionado por un poder soberano, con objeto de obtener el bien público de toda la comunidad; es el encargado de brindar la seguridad a sus gobernados, así como también procurar la seguridad propia como tal.

En el marco del orden jurídico que rige las actuaciones del Estado y sus gobernados, encontramos las diversas disposiciones que establecen lo que se considera como seguridad nacional y pública, esto es, lo relativo a la nación en si.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional vigente, se entiende por seguridad nacional la serie de acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conllevan a la protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país; la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio; el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno; el mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y la preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico, social y político del país y sus habitantes.

Dicha seguridad debe estar regida por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad,

lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

Una vez determinado lo anterior, es necesario precisar los fines de la seguridad pública, por lo que en este sentido, consideramos pertinente hacer referencia al artículo 5 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado, el cual literalmente señala lo siguiente:

“Artículo 5.- La seguridad pública estará orientada a la consecución de los siguientes fines:

I. Salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas; preservar sus libertades, el orden y la paz pública, así como el respeto y protección a los derechos humanos;

II. Disminuir y contener la incidencia delictiva, identificando sus factores criminógenos;

III. Orientar e informar a las víctimas y ofendidos del delito, buscando además que reciban una atención adecuada y oportuna por parte de las instituciones correspondientes;

IV. Optimizar la labor de las instituciones policiales en el combate a la delincuencia, las conductas antisociales, la prevención y control del delito y de las infracciones administrativas, de tal forma que haga posible abatir la incidencia delictiva en el Estado;

V. Lograr la plena reinserción social de los delincuentes y de los adolescentes infractores sujetos a programas de adaptación;

VI. Promover que los ciudadanos y la población en general incrementen su confianza en las instituciones que realizan tareas de seguridad pública; y

VII. Coordinar los diferentes ámbitos de gobierno para asegurar el cumplimiento de los mecanismos de colaboración.”

De tal lectura, se advierte que la seguridad pública tiene como finalidad, entre otros, salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas; preservar sus libertades, el orden y la paz pública, garantizar el respeto y protección a los derechos humanos, así como optimizar la labor de las instituciones policiales.

Por lo que correlacionando las disposiciones federales con las locales en materia de seguridad, podemos establecer que el Estado debe salvaguardar la integridad de las personas que lo habitan o se encuentran en su territorio.

Asimismo, en consecuencia también se debe procurar la protección del Estado, ya que en este caso se debe hablar de todos estos elementos en su conjunto, pues ninguna es, por sí misma, la seguridad nacional

como tal.

En este caso, la seguridad del Estado se considera como el primer elemento clave de la seguridad nacional, no porque la de la ciudadanía valga menos, sino porque el gobierno debe gozar de estabilidad, por lo que sólo el Estado será capaz de garantizar la seguridad y la tranquilidad del pueblo.

En tal sentido, si bien la autoridad argumenta que en caso de otorgar la información solicitada se actualizaría el supuesto contenido en la fracción IV del artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, esto es, se afectaría la seguridad del Estado, de conformidad con los razonamientos lógicos jurídicos antes expuestos y una vez definidos dichos criterios, consideramos que el sujeto obligado debe de señalar los razonamientos lógico jurídicos que deriven en demostrar que efectivamente se actualiza alguno de los supuestos por los que puede esgrimirse que al entregar lo pedido se podría ocasionar lo anterior, y por consecuencia no pudiera proporcionarse al peticionario.

En este contexto, el promovente específicamente requiere lo siguiente:

- El estado que guarda actualmente la petición relativa a la adquisición de los equipos de rastreo GPS E-Tracker-Cybernav, a que hace mención el oficio número S.T. 157/07, suscrito por el Secretario Técnico de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
- Qué trámites se han seguido.
- Si se han realizado procedimientos de excepción.
- Si la petición fue concedida.
- En qué términos se llevó a cabo la petición.

Así pues, de conformidad con lo anteriormente expuesto en el presente considerando, esta Comisión estima que deviene inoperante la postura defensiva del sujeto obligado, al no acreditar ni justificar que la información requerida contiene datos que pudieran estimarse afectan la seguridad del Estado, ya que no es suficiente con solamente expresar de manera general que los equipos de rastreo estaban destinados a formar parte de las unidades automotrices utilizadas para la función de seguridad pública, ni que de hacerse pública se comprometería la

operación del cuerpo policiaco del municipio en cuestión, dado que contrario a lo manifestado en su informe circunstanciado, no se está requiriendo que se entreguen datos acerca de la tecnología que utilizan dichos equipos, ni tampoco se observa que se darían a conocer cuestiones acerca de la operación o funcionamiento de los equipos de rastreo-GPS E-Tracker-Cybernav, ni algún otro dato que perjudique la función de seguridad pública en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, sino, solamente se trata de cuestiones relativas al estado que guarda la petición para la adquisición de los equipos de rastreo GPS, los trámites que se han seguido, los procedimientos de excepción, en caso de que hubiere, si se concedió dicha petición de adquisición y finalmente, los términos en que se llevó la misma, esto es, información que en la especie el artículo 9 fracción II de la Ley de la materia, establece que las autoridades deben hacer de conocimiento público a través de la red mundial de información conocida como internet.

De esta manera, el proporcionar la información requerida permite efectuar los objetivos de la Ley, como lo es: verificar la observancia de las leyes (estado de derecho); valorar el desempeño de la autoridad y sus servidores públicos (rendición de cuentas); y permite el acceso a la información como lo plantean los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (acceso a información mediante procedimientos sencillos y expeditos).

Por lo anterior, tenemos que ha procedido la solicitud de intervención interpuesta por el **C. JUAN ALBERTO LOZANO GONZÁLEZ, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral JASNA, S.A., en contra del TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, por tanto, la autoridad deberá proporcionar al peticionario la información multicitada en el presente considerando, cumpliendo con los siguientes lineamientos:

1.- Dentro del término de 05-cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que se le notifique el presente fallo, deberá hacer del conocimiento personal del peticionario en el domicilio señalado para tales efectos, el acuerdo en el cual se ponga a su disposición la información precitada, en términos de lo prevenido en el actual considerando.

2.- En caso de que la entrega de la información derive en un costo por su reproducción, una vez que se haya efectuado por parte del

particular el pago de derechos y esté así lo acredite, la autoridad deberá hacer entrega de la misma.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos numerales 1, 2, 4, 7, 30 fracciones I y II, 40 fracción V, 46 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, esta Comisión ordena al **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para que dentro del improrrogable término de 05-cinco hábiles contados a partir de aquel al en que quede legalmente notificado, cumpla con la presente resolución; debiendo informar a este órgano colegiado sobre el cumplimiento respectivo, **allegando el original o la copia certificada de la constancia o documento que justifique dicho acatamiento;** con el apercibimiento que de no hacerlo así se aplicará en su contra la sanción prevista en el artículo 148, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, vigente desde el 20-veinte de julio de 2008-dos mil ocho, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 6°, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 2, 4, 7, 21, 30 fracciones I y II y 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, se ordena al **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para que en un término no mayor a 05-cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel al en que quede debidamente notificado de la presente resolución, **dé cumplimiento a la misma** de conformidad con los lineamientos señalados en el considerando tercero, e informe a esta Comisión sobre su acatamiento.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, ordenamiento aplicable al presente caso para efectos de su notificación, hágasele saber al

petionario el contenido de la actual resolución en el domicilio señalado para tales efectos, y por oficio a la autoridad demandada.

En su oportunidad archívese el actual expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió en definitiva el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad del C. Comisionado Presidente, Licenciado **GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**, el Comisionado Vocal, Licenciado **GILBERTO ROGELIO VILLARREAL DE LA GARZA** y el Comisionado Vocal, Licenciado **RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**, siendo ponente de la presente resolución el segundo de ellos; lo anterior de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **extraordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha 08-ocho de diciembre de 2008–dos mil ocho, firmando al calce para constancia legal.-

LIC. GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. GILBERTO R. VILLARREAL DE LA GARZA
COMISIONADO VOCAL

LIC. RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA
COMISIONADO VOCAL